

El Fondo de Reserva obligatorio en la nueva Ley General de Cooperativas

Por

FERNANDO ELENA DÍAZ

Introducción

En la intervención oral que realicé dentro de las Jornadas organizadas por la Asociación de Estudios Cooperativos en Madrid el 13 de noviembre de 1987, utilicé como guión básico una relación comentada de las alusiones que la Ley 3/1987 del 2 de abril hace, implícita o explícitamente, al fondo de reserva que es objeto de estas notas, y también al de Educación y Promoción.

El método tenía la ventaja de ser sencillo —bastaba con ir viendo los sucesivos artículos—, completo —recogía, creo, todo el tratamiento legal— y concreto —comentarios, más o menos escuetos, al resumen del contenido de cada artículo—. Tenía en cambio los defectos de falta de sistema, repeticiones, al deber adelantar contenidos para comprender algo que se desarrollaba después, y de ser poco compatible con la lectura individual, que implica un estilo que tiene poco que ver con la agilidad que pretendo tengan mis exposiciones orales.

Dando como anexo ese guión —aunque le suprimiré los comentarios que llevaba— y utilizando las tradicionales siete preguntas que permiten profundizar bastante los análisis de cualquier hecho, situación o institución, intentaré obviar los defectos y mantener las ventajas de la intervención oral.

Me planteé después como duda metodológica —que no metódica— la conveniencia de tratar los distintos aspectos de cada uno de los fondos en un mismo apartado, o, por el contrario tratar todos los aspectos de un fondo en sucesivos apartados y después volver a repetir esos aspectos para el otro fondo, convirtiendo la relación entre ellos en una mera yuxtaposición.

Y opté, después de ver lo que tenían en común y sus diferencias, por tratarles independientes tocando todos los aspectos del fondo de reserva, antes de volver a hacer lo mismo con el de educación y pro-

moción. El tratamiento del primero ha resultado tan extenso que el estudio y análisis del Fondo de Educación y Promoción se quedará para otra ocasión, manteniendo, no obstante los primeros apartados tal y como estaban, antes de haber tomado aquella decisión.

Para resolver aquella duda empecé por estudiar, aunque eso fuera ya ir incidiendo en el tema:

Lo que tienen en común ambos fondos

Por lo pronto tienen el mismo nombre genérico. Ambos se llaman fondo. Pero, ¿qué significa exactamente esta palabra? En el Diccionario que hemos manejado (1), y entre múltiples acepciones no pertinentes, sólo una definición del fondo de reserva de las sociedades relativamente completa, y la sexta acepción que dice es «caudal o conjunto de bienes que posee una persona o comunidad», concepto obviamente demasiado ambiguo para nuestros fines.

Sospechando que el origen pudiera estar en alguna institución inglesa, hemos buscado las expresiones que según un diccionario escolar español-inglés aparecían como equivalentes: *found* y *fund*, en un ya antiguo diccionario inglés (2) comprobando enseguida que *found* no es un sustantivo sino un verbo con los significados de fundir (poco frecuente) y de fundar (además de la forma de participio de *to find*, encontrar). En la palabra *fund*, si hemos encontrado alguna definición más relacionada con el contenido que venimos dando a los fondos cooperativos. La primera acepción dice que es «un agregado o depósito de recursos de los que son obtenidos o pueden ser extraídos, para llevar adelante algún trabajo o para mantener la existencia» y aunque resulta demasiado genérica, sí se corresponde con lo que venimos entendiendo por fondo.

En demanda de mayor información, hemos buscado en un diccionario (3) la expresión francesa *fond*, encontrando la mayor parte de las acepciones españolas pero sin ninguna que tuviera sentido económico. Desconcertados, hemos profundizado la búsqueda, hallando la palabra *fonds* (que pese a la terminación en *s*, es singular) una de cuyas definiciones, aunque pensada para el sector público, se aproxima bastante al concepto buscado (4). Dice que es «un conjunto de

(1) VARIOS. *Diccionario Enciclopédico SALVAT*. Salvat Editores, S. A. Barcelona. 1964.

(2) VARIOS. *Webster's Collegiate Dictionary*. G. & C. Co. Springfield, Mass. 1912.

(3) VARIOS. *Petit Larousse illustré*. Librairie Larousse. París. 1973.

(4) También en España la expresión se utiliza casi exactamente con el mismo contenido en el Derecho Público: Fondo de Garantía Salarial, Fondo Nacional de Protección al Trabajo, Fondo de Solidaridad, etc.

descuentos efectuados sobre algunas recaudaciones fiscales (Fondo de carreteras, Fondo Nacional de solidaridad) o sobre los recursos de algunos organismos (fondo especial) con vistas a una acción determinada de los poderes públicos». Cuando se utiliza en plural (igual por lo demás que en castellano aunque no figure en el Diccionario consultado) significa simplemente «dinero disponible» («andar mal de fondos»).

Siguiendo con el abuso de la palabra fondo

Para continuar con esta excursión por la semántica, diremos que en la vigente Ley de Sociedades Anónimas y en su artículo 106, donde se regulan las reservas obligatorias, sólo una vez se emplea la palabra «fondo de reserva» usando otras dos veces únicamente la denominación «reserva». En sus artículos 103, 105 y 107 se usa siempre «reserva» o «reservas» (sobre todo cuando se refiere a las voluntarias). La reciente Ley de Sociedades Anónimas Laborales 15/1986 de 25 de abril, en sus artículos 17, 18 y 21 (que hayamos visto) sí habla siempre de Fondo de Reserva, lo que sin embargo, podría explicarse por las afinidades existentes entre los funcionarios que elaboraron el borrador de esta Ley con el mundo cooperativo.

Y en la tradición legislativa cooperativa, la utilización de la palabra fondo aparece ya para el de reserva en la Ley de Cooperativas del 31 («fondo colectivo de reserva», así con minúscula) al que hay que destinar como mínimo el 10 por 100 de los excedentes y cantidades mucho más importantes, si se desea gozar de la calificación de «cooperativa popular» equivalente casi al actual carácter de cooperativa fiscalmente protegida. El actual concepto del fondo de educación y promoción se recogía, pero sin utilizar para él esa palabra pues se trataba simplemente de la obligación de destinar anualmente una parte de los excedentes a una o varias de las obras sociales que aparecían en una relación preparada al efecto por el Ministerio de Trabajo.

La Ley del 42 ya utiliza la expresión «fondo» para ambas instituciones y desde entonces, probablemente por pura inercia, ése ha sido el comportamiento de los sucesivos legisladores, incluso los de las comunidades autónomas que han hecho uso de sus competencias legislativas en materia cooperativa salvo la única excepción de la Generalitat Valenciana.

En efecto, los artículos 58, 59, 61 y 62 de dicha Ley sustituyen la expresión «fondo» por la de «Reserva» (así con mayúsculas) que se adjetiva como «Obligatoria» y como «de Formación y Promoción» respectivamente. Probablemente habrá sido la influencia del Profesor

Vicent Chuliá que con su finura jurídica para tratar los aspectos económicos de la sociedad cooperativa ha conseguido romper aquella inercia cuando participó en la elaboración del borrador de la Ley Valenciana.

Cosa distinta es que estemos de acuerdo con la tesis que subyace en los citados artículos que, no lo olvidemos, sigue equiparando, aunque sea con un nuevo nombre, a ambos fondos. Pero ya tendremos ocasión de analizarlo al hablar de su concepto jurídico.

Otros tratamientos comunes

La nueva Ley, en la propia definición de cooperativa del artículo 1.º, utiliza la expresión «fondos comunitarios» que abarca a ambos. Es la única vez que dicho adjetivo se utiliza en el texto y procede probablemente de una cualidad de servicio a la Comunidad, el entorno en donde actúa la cooperativa, que el Padre José M.^a Arizmendi encontraba similar en ellas, aunque cada uno lo efectuara de una forma diferente: manteniendo «la puerta abierta»; lo que desde luego es útil al pueblo o zona o la comunidad donde tiene su sede al crear nuevos puestos de trabajo en el caso de fondo de reserva, y financiando instituciones de formación también abiertas a todos los jóvenes con una clara contribución a su desarrollo, en el caso del fondo de obras sociales, que así se llamaba cuando él vivía, el actual de educación y promoción.

Por lo demás, en el contexto de la definición de cooperativa del citado artículo 1.º se incluye ya lo que más claramente tienen en común: como se originan. Los resultados económicos de la empresa se distribuirán entre los socios en función de la actividad cooperativizada «una vez atendidos los fondos comunitarios», es decir, en ambos casos las cantidades que los forman se descuentan de los resultados (se supone que sólo de los positivos) reduciendo así la parte de éstos a repartir entre los socios.

Este origen común de sus dotaciones anuales justifica también que deban incluirse ambas en la propuesta de distribución de excedentes que según el artículo 82, párrafo 2, debe formularse por el Consejo Rector, junto con la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio para su aprobación por la Asamblea General ordinaria.

Ambos fondos también, según el artículo 84, apartado b), pueden incrementarse, utilizando al efecto los llamados excedentes disponibles (lo que resta después de atender las dotaciones a los fondos «obligatorios») por acuerdo de la Asamblea General. Es algo que tienen en común lo mismo que el adjetivo de obligatorios que se les aplica en ese mismo artículo. Y lo decimos en términos gramaticales

porque la obligatoriedad real de formarlos y dotarlos solamente se produce si el balance de la cooperativa arroja beneficios o si se produce algún otro de los supuestos en que cantidades de dinero deben contabilizarse, según las disposiciones legales, en uno y otro fondo. Pero, sin duda, también esta pseudo-obligatoriedad es algo que tienen en común.

En el artículo 94, párrafo 2, y en un contexto donde se trata de la fusión o absorción de cooperativas, también se les cita juntos y además de obligatorios se les califica de «*Sociales*», así con mayúscula. Dada la ambigüedad del adjetivo «social» en el castellano moderno, no resulta fácil determinar qué quiso decir el legislador. Probablemente deba hacer referencia a que son propiedad de la sociedad, lo que ciertamente, como contrapuesto a propiedad de los socios, es algo que también tienen en común ambos fondos.

Tratamiento diferenciado

Resumiendo diremos que ambos fondos tienen en común:

— La denominación genérica, aunque sea difícil encontrar una buena definición para ella.

— Su origen principal, pues se dotan anualmente con cargo a los excedentes.

— Su destino, en alguna medida externo y en todo caso, trascendiendo el puro funcionamiento económico de la empresa.

— Su exigibilidad legal y consustancialidad al carácter de cooperativa.

— Su propiedad, pues, en expresión de Vicent Chuliá, son el patrimonio más neto que tiene la cooperativa.

Pero creo que ahí se terminan las concomitancias y aún en ellas podríamos encontrar enseguida matices que los harían diferentes. Optamos por tanto por realizar este análisis exclusivamente sobre el fondo de reserva, remitiendo al lector a un trabajo nuestro del año 66 sobre el Fondo de Obras Sociales que, pese al tiempo transcurrido, puede servir para conocer nuestros puntos de vista sobre el tema.

En relación con el contenido concreto, comenzaremos por ver el concepto, su definición de conjunto. Estudiaremos después la naturaleza jurídica y su entronque dentro del derecho que regula la sociedad a la que sirven. Dentro de ello, intentaremos enumerar los fines que le han dado los caracteres que serán el contenido de los siguientes apartados.

Los elementos personales que se relacionan con este fondo, y su papel, el «tempus» con el que actúan, el encaje contable y el contenido cuantitativo. Por último, en una especie de «cajón de sas-

tre» veremos las peculiaridades que tienen en las distintas clases de cooperativas, las faltas y sanciones que garantizan su existencia, el comportamiento en los supuestos de fusión y escisión y también en el momento de la liquidación de las cooperativas, para terminar con una alusión al tratamiento fiscal.

Una última advertencia. También intentaremos ser prácticos. Sin renunciar a un mínimo de rigor jurídico, pero aportando en cada caso lo único que podemos aportar: las reflexiones de alguien que estudió Derecho hace ya muchos años pero que se ha visto obligado a tener que aplicarle con mucha frecuencia en la vida empresarial de las cooperativas.

Y sin renunciar a una determinada opción ideológica. En la dialéctica entre socios y sociedades, me inclinaré (y es muy probable que ello tiña en alguna medida todo este trabajo) por robustecer la sociedad. O para ser más exacto, robustecer el método cooperativo que permitirá la existencia futura de muchos nuevos socios.

El concepto de fondo de reserva

Siguiendo un viejo adagio jurídico, la Ley del Estado no define el Fondo de Reserva. Sí lo hace en cambio la Ley Valenciana (5), pues lo denomina Reserva Obligatoria, dice que «constituye una parte del patrimonio neto de la Cooperativa de carácter irrepartible representada por una partida del pasivo en el balance, que se forma con las siguientes asignaciones»... y aquí la Ley pasa a enumerar las cuatro fuentes de que se nutre el fondo que son prácticamente iguales que en la Ley del Estado.

Se ve claramente la pluma de Vicent Chuliá al que hemos oído (y probablemente leído) en más de una ocasión definiciones parecidas de los fondos obligatorios. Y me ha servido para evitar la tentación, que pudiéramos llamar nominalista, de describirle como la contrapartida contable de una determinada parte del patrimonio de la cooperativa que se caracteriza por ser irrepartible entre los socios y por formarse fundamentalmente con cargo a los beneficios anuales de la empresa en una forma taxativamente prevista en la Ley, que es el concepto que yo hubiera dado, de no haber encontrado mejor aquella definición.

Creo que tiene razón la Ley Valenciana: el hecho de que en la vida normal de una cooperativa las cantidades destinadas al fondo

(5) GENERALIDAD VALENCIANA, PRESIDENCIA. Ley 11/1985 de 25 de octubre de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Fotocopia de hojas impresas sin referencia identificable.

de reserva no se materialicen físicamente en dinero ni en bienes palpables en ningún momento, no autoriza a llamar fondo a una simple anotación contable. El fondo existe, aunque esté indiferenciado en el conjunto del patrimonio y aparecerá como dinero cuando se necesite para hacer frente a las pérdidas y, todavía más claramente, en el momento final de la liquidación en caso de disolución, cuando formará la mayor parte del activo sobrante que se entregará en un cheque al Consejo Superior de Cooperativismo.

En resumen los elementos de la definición serían: Parte del patrimonio, irrepartibilidad (yo añadiría «entre los socios»), origen mayor en los beneficios de la empresa, de los que se descuentan mediante anotaciones contables, y caracterización por imperativo de la Ley, todos ellos obtenidos del conjunto de artículos que regulan esta institución.

Naturaleza y fines del fondo de reserva

La existencia de un fondo de reserva, con unos caracteres como los descritos es constitutiva de la esencia de la sociedad cooperativa. Se demuestra por su inclusión en la definición del artículo primero de la Ley y sobre todo porque los artículos 77.2., 83.2., 84.a), 87.1. y 88 en que queda regulado, se consideran como básicos a los efectos de las competencias de desarrollo legislativo —se supone que mediante la promulgación de normas reglamentarias— que tienen reservadas algunas comunidades autónomas, sin que por tanto puedan modificarse, según lo dispuesto en la disposición final, primera 2.

Su naturaleza jurídica, si por un lado se emparenta con las reservas de las sociedades —obligación establecida por la Ley que condiciona la libre disposición por los órganos de gobierno de una parte de los beneficios anuales con fines de previsión y de fomento de la autofinanciación— por otro tiene una importancia —puede llegar hasta el 30 por 100 de los beneficios— y sobre todo una irrepartibilidad, que le acerca a un auténtico impuesto de origen administrativo que, sin embargo, queda depositado en la sociedad y puede ser usado en su tráfico empresarial, mientras éste perdure, añadiendo a las finalidades anteriores otras peculiares procedentes de una tradición que enlaza con los fundadores de las primeras cooperativas.

Estas motivaciones se concretan en primer lugar, en el papel de «colchón ideológico» que les asignan implícitamente el 5.º3. y 83.2., cuando obligan a que vayan directamente al Fondo de Reserva «los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios —serán los retornos que les hubieran correspondido y el hecho de que no sean socios, no autoriza a éstos a apro-

piarse lo cobrado de más o percibido de menos por ellos— «los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado» —suponiendo un tanto ingenuamente que cuando se compraron los terrenos o los edificios no llevaban ya incorporados unas plusvalías especulativas de las que nadie compensó a la cooperativa, quizá porque, en frase de Sócrates «más vale padecer la injusticia que cometerla»— «o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de las cooperativas» —y aquí podríamos preguntarnos si mejorar los ingresos de sus socios no es, en sí mismo, un fin específico de las cooperativas de productores— «así como los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa» —cuyos beneficios obedecen a la lógica del capital, en vez de a la de la participación en la actividad cooperativizada.

Una cierta confirmación de esta lógica se produce por la lectura del artículo 149, que iguala, a estos efectos, la condición de asociado a una cooperativa —simple aportador de capital sin participar en la actividad— con la de miembro de una sociedad mercantil o con un pacto extracooperativo.

Un fondo de reserva ideologizado

Efectivamente, la doctrina cooperativa más exigente parte de que el capital solo tiene derecho a un interés limitado y de que los beneficios de la empresa deben repartirse entre quienes han contribuido a generarlos. Por tanto, y siguiendo su propia lógica, entre los productores y consumidores que proporcionan los insumos a la empresa y que pagan por consumir lo producido. Por eso históricamente se han intentado en numerosas ocasiones fórmulas que superando la tradicional dualidad, pusieran de acuerdo los intereses contrapuestos de las cooperativas de consumo y las cooperativas de producción. En la práctica no es fácil conseguirlo, pues en cada situación concreta aparecen por muchos motivos, clientes, proveedores o trabajadores que no tienen ocasión de participar en los beneficios generados. En otros casos, como ocurre con las plusvalías en venta de inmuebles procedentes de la especulación del suelo, o con los altos dividendos producidos por la Sociedad Anónima de la que la cooperativa es accionista, el beneficio llega casi sin buscarle y no habría ninguna garantía de que un comportamiento quijotesco de renunciar a él fuera a propiciar que realmente se asigne a los que serían sus justos acreedores según esta exigente doctrina.

Aquí entra el fondo de reserva, para hacerse cargo de todos estos beneficios que no deben repartirse entre los socios. Desde el punto de vista empresarial, además, el fondo de reserva es una autofinan-

ciación que contribuye a la expansión desde una doble perspectiva: facilitando que los nuevos socios puedan retrasar en el tiempo las importantes aportaciones de capital que en cualquier empresa moderna hoy deben efectuarse —es decir, contribuyendo a hacer realidad el principio cooperativo de «puerta abierta»—, y renunciando los gastos financieros de la cooperativa (ya que el fondo de reserva no devenga intereses) y aumentando los excedentes que a su vez generan nuevas dotaciones al fondo. En conjunto, está propiciando la extensión de la empresa cooperativa y eventualmente, por escisiones sucesivas, la extensión del sistema. Podríamos decir que no importa acreditar a una cooperativa —no a sus socios— beneficios que quizá en justicia no la corresponderían, si la supuesta injusticia sirve para incorporar más y más personas al sistema cooperativo cumpliendo otro principio de esta exigente doctrina: la aspiración a cooperativizar y conquistar la organización económica y social del mundo (6).

Más finalidades «cooperativas» del fondo

Esta naturaleza de «colchón ideológico» se manifiesta en otros tres aspectos, también muy diferentes del tratamiento de las reservas en las sociedades mercantiles:

I. Si se producen pérdidas, solamente el 50 por 100 de su importe puede absorberse con cargo al fondo de reserva, según el 87.1., autorizando por ello la Ley la creación de otro fondo de reserva que califica de voluntario (en 84.b), para complementar esta finalidad casi consustancial con esta parte del patrimonio. Con la lógica de este exigente cooperativismo, las pérdidas significan que los socios se han repartido anticipadamente cantidades que no les correspondían y si se pagan con el fondo de reserva, en realidad le estamos repartiendo entre los socios, burlando su carácter de capital colectivo (de la amplia colectividad que serían las cooperativas de todo el mundo).

II. Al fondo de reserva se destina (77.2), el 50 por 100 de la regularización del balance aunque, según el 77.1. deba hacerse con los mismos criterios establecidos para las sociedades de derecho común. Parece que se dudara de que los coeficientes que la Ley establece para aplicar al inmovilizado, respondan exclusivamente a contrarrestar la inflación y por tanto pudieran ocultar beneficios atípicos y en consecuencia se sigue el criterio ya enunciado de llevarlos al fondo de reserva. En la práctica sirve además para mantener una debida proporción con la disminución de poder adquisitivo de la moneda, pero,

(6) LAMBERT, Paul. *La Doctrine Coopérative*. Les Propagateurs de la Coopération. Bruxelles. 1959.

en pura lógica, y de no existir estas implicaciones ideológicas, se actualizaría, igual que las aportaciones de los socios, simplemente con el incremento sufrido por el I. P. C. en el ejercicio en vez de con el 50 por 100 de la regularización.

III. En el 87.2. se hace una división de las pérdidas y las que procedan de actividades extracooperativas (con una enumeración simétrica a la que hemos visto para los beneficios) (7) escapan a la limitación del 50 por 100, pudiéndose absorber íntegramente con cargo al fondo de reserva. Más aún. Si no hubiera suficiente para absorberlas, se puede crear una cuenta especial, que se supone se abre en el Activo, y anotar en ella la diferencia hasta que se vaya cubriendo bien con las primeras dotaciones futuras al fondo de reserva, bien con el total (no con el 50 por 100 como sería en circunstancias normales) del saldo resultante por la regularización del balance e incluso por el saldo que pudiera haberse acumulado en la cuenta abierta en el Pasivo para «Actualización de Aportaciones» (diferencias entre el 50 por 100 de la regularización y aplicación del I. P. C. a las aportaciones de los socios), según 77.2. En los textos que estoy manejando, y se supone que a causa de un baile de números, la remisión se hace al artículo 27, en lugar de al 77 de la Ley, pero no cabe duda que se refiere a éste último.

Fines del fondo según ideologías menos exigentes

Buena parte de lo anterior podría justificarse también por pura coherencia con el peculiar sistema de reparto de los beneficios cooperativos, coherente a su vez con el principio mutualista consustancial a la idea cooperativa. Pero el citado sistema de reparto implica algunas disfunciones al aplicarse con un cierre de balance anual para determinarlos.

En efecto. Con el sistema, consagrado por el derecho romano y seguido después por los derechos de la mayor parte de los países del mundo, de asignar los beneficios a quienes han aportado el capital, lo único que hay que tener en cuenta en este aspecto es el tiempo que dicho capital, en la parte aportada por cada socio, ha estado integrado en el patrimonio de la empresa. Las consecuencias de que dicha integración haya empezado o terminado antes o después del cierre del balance son más limitadas.

(7) En el final del párrafo se dice que «se cargan directamente al fondo de reserva las pérdidas derivadas... de inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas». Salvo las muy poco frecuentes «cuentas en participación», no resulta fácil que una cooperativa pueda tener «inversiones», y menos aún, «participaciones sociales» en una persona física. Muy probablemente deba tratarse de un error material no salvado debidamente. Aludido también en nota (11).

Cuando el sistema de asignar beneficios o pérdidas es la participación de los socios en la actividad cooperativizada, además del tiempo, estamos integrando una variable mucho menos fungible que el dinero. Un ejemplo esperamos que pueda aclarar cómo vemos esta diferencia. En un determinado ejercicio los resultados ordinarios de una empresa han sido normales aunque más bien mediocres y en cambio se ha vendido una vieja nave bien situada en la ciudad que ha producido una plusvalía sustanciosa. Si la empresa fuera mercantil, los aportadores de su capital habrían tenido en cuenta a lo largo del tiempo la existencia de esa nave (infravalorada contablemente) en las transmisiones de las acciones, o, si son socios estables, saben que los beneficios están ahí, esperando a que se venda para lucir en el balance.

Si la empresa es cooperativa, los socios que hayan sido baja en anteriores ejercicios no han podido llevarse más que unas aportaciones, que además con bastante probabilidad ni siquiera han sido actualizadas contra la inflación, habiendo cobrado cada año el retorno que les haya correspondido pero calculado únicamente sobre su participación en la actividad. También es posible que algunos de los socios que permanecen, ese año, por enfermedad o por cualquier otra causa, hayan reducido su participación en la actividad de forma sustancial. ¿Cómo puede resolverse la injusticia que para los socios baja o los socios que podríamos llamar desdichados ocasionales puede representar la incorporación a los beneficios de un año determinado de plusvalías que se han ido acumulando a lo largo del tiempo?

La existencia de un fondo de titularidad colectiva, no de los socios individualmente, pero útil para todos, permitirá no asignar aquellos beneficios a nadie y además no perjudicar a ninguno especialmente. Como no se estima lógico que nadie se aproveche de situaciones concretas de carácter completamente aleatorio, se crea un destinatario común que, además, por su irrepertibilidad, es una especie de «gallina de los huevos de oro» que contribuye a la pervivencia de la empresa. Los huevos de oro serán en este caso unos equipos más modernos o eficaces y unos costes financieros más bajos.

El posible carácter fiscal del fondo de reserva

Las cantidades que se destinan en las cooperativas calificadas como fiscalmente protegidas a dotar cada año el fondo de reserva con cargo a los beneficios, son bastante cercanas de las que hubieran debido pagar a la Hacienda de haberse tratado de otro tipo de sociedades; del orden del 25 por 100 en una situación normal ahora en España. Se ha querido ver en esta similitud un cierto carácter fiscal en el

fondo de reserva: el Estado habría renunciado a unos ingresos en base al mandato constitucional de fomentar la cooperación, pero, precisamente porque esa es la justificación de la bonificación, exigiría a las cooperativas que ese ahorro en los impuestos no se repartiera entre los socios y fuera llevado al fondo de reserva, una especie de depósito que, de hecho, si la cooperativa se disuelve, va a entregarse al Consejo Superior de Cooperativismo con esa misma finalidad, como principal componente del llamado activo sobrante regulado en el artículo 112, 4.º

Este supuesto carácter de depósito de unos bienes semipúblicos justificaría que se le destinen todas las cantidades que de llegar a repartirse entre los socios podrían considerarse como un enriquecimiento anticooperativo y que se limite al 50 por 100 la parte de las pérdidas que puede enjugarse con cargo al fondo, pues, con la estructura económica de las cooperativas, dichas pérdidas podrían haberse generado adrede para repartir el fondo entre los socios.

Otros tres argumentos abonan esta interpretación que, pese a no estar explícita en ningún texto que conozcamos, tiene sin duda una cierta base de equidad:

— La obligación de contabilizar por su valor de mercado las aportaciones que realicen los socios en suministros o trabajo para la actividad cooperativizada de las cooperativas de productores. Con ello se pretende delimitar con claridad los auténticos excedentes con lo que aumentarán en paralelo los impuestos a pagar y la dotación a los fondos obligatorios. (83.1.a).

— La Ley de Cooperativas del 1931 exigía para calificar a las cooperativas como «populares», que por serlo gozaban de importantes exenciones impositivas, que destinaron el 50 por 100 de sus resultados a los fondos obligatorios. (8).

— La reciente Ley que ha venido a regular las sociedades anónimas laborales (9), entidades de economía social relativamente emparentadas con las cooperativas de trabajo asociado, condiciona también sus escasas desgravaciones fiscales a la creación de un fondo de reserva dotado con el 50 por 100 de los beneficios, si bien hay que advertir que en ese caso el fondo es propiedad de los socios, convertible en acciones en determinadas circunstancias y desde luego repartible entre ellos en la liquidación de la sociedad.

La modificación introducida por la Ley que aprueba los presupuestos generales del Estado para 1988, en el artículo 94 de la Ley

(8) JEFATURA DEL ESTADO. *Legislación de la República*. Editorial Bergua. Getafe (Madrid). 1932.

(9) JEFATURA DEL ESTADO. *Ley 15/1986 de 25 de abril*. B. O. E. Madrid. Día 30-4-86.

del Impuesto de Sociedades, contiene en cambio un argumento contra aquella interpretación. Establece para las cooperativas no protegidas un tipo del 20 por 100, pero en cambio sujeta al tipo general del 35 por 100 los beneficios procedentes de plusvalías por venta de activos, los obtenidos de fuentes ajenas a sus fines específicos y los derivados de inversiones en sociedades de naturaleza no cooperativa, utilizando casi las mismas palabras que el artículo 83.2. de la LGC, cuando regula las cantidades que van directamente al fondo de reserva, con la única excepción de las ventas a terceros. Como consecuencia estos beneficios se verán gravados casi por una doble imposición. Es cierto que también cabe la interpretación contraria apoyando el supuesto carácter parafiscal del fondo: precisamente —se podría pensar— porque el Estado considera el fondo de reserva como bienes suyos depositados en las cooperativas puede, sin injusticia, recortar sustancialmente las dotaciones que a él van destinadas. Próximo a aprobarse el nuevo estatuto fiscal de las cooperativas, habrá que esperar a su publicación para poder avanzar más en esta tesis sobre el fondo de reserva como depósito semipúblico.

La finalidad de garantía del fondo de reserva

El carácter de sociedad de capital variable de las cooperativas implica unos ciertos matices de este fondo con respecto a las reservas normales en cualquier otra clase de sociedades y a su finalidad más típica de servir de garantía para los terceros que operen con ellas. Dado que los socios que son baja en una cooperativa pueden conseguir la devolución de sus aportaciones a capital, reduciendo con ello las garantías de quien la prestó dinero o la vendió a crédito bienes o servicios, el fondo de reserva, irreplicable entre los socios se constituye en el principal patrimonio para que dichos terceros acreedores puedan fiarse de las cooperativas. No es un refuerzo de la garantía como ocurre en cualquier sociedad, sino la principal garantía, pues aunque es verdad que, según el artículo 71, el socio que cause baja responde personalmente de las deudas sociales durante cinco años y por el importe de las aportaciones que tuviera suscritas, incluso de las que ya se le hubieran reembolsado, lo reducido de las participaciones habituales en las cooperativas, da lugar a que el procedimiento de ejercer esta responsabilidad pueda ser determinante para los acreedores.

En la anterior Ley de cooperativas se buscó aumentar su capacidad de endeudamiento creando la figura un tanto artificial del capital social mínimo, cuya reducción exigía (10) en defensa de los

(10) JEFATURA DEL ESTADO. Ley 52/1974 de 19 de diciembre. B. O. E. Madrid. 21-12-74.

acreedores, especiales medidas de publicidad. La respuesta de las cooperativas para las que las cifras relevantes de capital siguen siendo las que en cada ejercicio tengan aportadas los socios, fue poner en sus estatutos cifras de capital mínimo casi simbólicas. Consciente de ello, la nueva Ley si bien sigue obligando en el artículo 12.11. a hacer figurar en Estatutos es capital social mínimo, ha reducido las consecuencias de esta obligación a considerar como causa de disolución, en el artículo 103.7., que se mantenga reducido el capital por debajo del mínimo durante más de seis meses. Coherentemente ha debido salvaguardar especialmente el fondo de reserva, incluso haciendo desaparecer la posibilidad recogida en dicha anterior Ley (artículo 17.2.) de interrumpir las dotaciones anuales ordinarias al fondo cuando su importe fuera más del doble del capital social. Según el 84.a) vigente, llegada esa situación, la dotación puede ser sólo del 10 por 100 de los excedentes, pero debe mantenerse indefinidamente.

Un último matiz diferencial de las resevas cooperativas

Examinamos ahora los matices cooperativos del carácter más elemental del fondo, que incluso le da nombre. El Diccionario Salvat, ya citado, define «reservar» como verbo transitivo que significa, en primera acepción, «guardar para lo futuro» y «reserva», sustantivo femenino y también como primera acepción, «guarda o custodia que se hace de una cosa, o prevención de ella para que sirva a su tiempo». El carácter prudente que tradicionalmente ha caracterizado a los negociantes, efectivamente les aconsejaba separar una parte de los beneficios cuando los había, para hacer frente a las pérdidas cuando se produjeran. Es el origen de las reservas, que hoy son obligadas en las sociedades mercantiles. Pero este carácter previsor justifica que en la Ley de Sociedades Anónimas vigentes, deje de ser obligatoria la dotación anual, según su artículo 106, cuando el fondo de reserva haya alcanzado la quinta parte del capital desembolsado. La Ley debe considerar que, con esa prudencia característica, las pérdidas probables no deben exceder de un 20 por 100 del capital.

En el fondo de reserva cooperativo esa finalidad tradicional de previsión para el futuro, sufre un recorte sustancial. Como ya vimos, según el citado artículo 87.1., sólo el 50 por 100 de las pérdidas ordinarias pueden enjugarse con cargo al fondo de reserva, pudiendo crearse otro voluntario para redondear una previsión normal, si así se considera oportuno. En cambio, también hemos visto, que las pérdidas extracooperativas o «atípicas», por utilizar una expresión que agrupe los cuatro supuestos enumerados en el artículo 87.2., escapan

a la limitación y pudiéramos decir que tienen un tratamiento privilegiado.

El legislador debe suponer (además de por las razones de simetría ya comentadas en apartados anteriores) que el riesgo que engendra un funcionamiento ortodoxamente cooperativo es muy limitado, mientras que si la empresa tiene unos comportamientos más mercantiles dichos riesgos aumentan sustancialmente y por tanto la dotación del fondo debe aumentarse y no establecerse limitaciones en la posible absorción de pérdidas.

El factor tiempo en relación con el fondo de reserva. Cuándo se forma

El fondo de reserva se va formando en tres momentos diferentes, según el origen de las dotaciones que se integran en él:

1.º Con la entrada de socios —tanto los iniciales como los de nueva incorporación— si los Estatutos, utilizando la facultad contenida en el artículo 81.1., han establecido cuotas de ingreso. Aunque en este momento no se diga expresamente, pues sólo se afirma que no son capital, pero tampoco son reintegrables en caso de baja, en el artículo 88.2.c) y entre la relación de posibles orígenes figuran expresamente las cuotas de ingreso.

2.º Cuando se realizan operaciones típicas de la actividad cooperativizada con terceros no socios —si bien su imputación lo más probable es que tenga lugar al cierre de ejercicio colectivamente y bajo la forma de retornos no destinados a socios—; cuando se venden bienes del activo inmovilizado con obtención de plusvalía, se supone que en proporción a los importes de los que se vayan cobrando si, como es más probable la venta se realiza con pago aplazado; cuando se cobran dividendos o intereses de inversiones realizadas en empresas no cooperativas; y por último, cuando se produzca algún otro ingreso —subvenciones oficiales, donativos, o premios de lotería son los más usuales— que deba considerarse como ajeno a los fines específicos de la cooperativa. Incluso en el primer supuesto, pues aunque se supone que la contabilización debe tener lugar al conocerse el retorno, el traspaso al fondo no debe hacerse hasta que se pague a los socios el que les corresponda, permaneciendo entretando en una cuenta transitoria, en todos estos casos el incremento del fondo se producirá en circunstancias, en alguna medida excepcionales (83.2.).

3.º Al aprobarse el balance y la cuenta de resultados del ejercicio y más concretamente la propuesta de distribución de excedentes que, según el artículo 42.3., debe formar parte del orden del día de las Asambleas Generales Ordinarias, y, según el artículo 60.2.c), debe haberse presentado, sin posible delegación, por el Consejo Rector.

Como ocurre con el resto de las cuentas anuales, una vez adoptado el acuerdo, la dotación al fondo se retrotrae al primer día del ejercicio, fecha desde la cual surtirá los efectos que procedan en el balance de apertura del mismo.

También se lleva al fondo de reserva, según el artículo 77.4., el remanente que pueda existir en la cuenta destinada a la actualización de aportaciones en el momento de la liquidación de la cooperativa. Creemos que es un párrafo ocioso pues al llegarse a esa situación el fondo de reserva ha sido absorbido dentro del concepto «activo sobrante» y por tanto ha desaparecido como tal fondo. Debe ser por ello por lo que la Ley utiliza la expresión «se destinará a los fines del fondo...». Pero tampoco así tendría mucho sentido pues en ese momento «la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa» se ha quedado sin objeto.

El fondo de reserva existente en cada momento se integra indiscriminadamente en el patrimonio de la cooperativa, si bien por su especial fijeza, como capital propio, en los análisis de balance se suele considerar deseable que alcance a financiar las partidas de inmovilizado del activo, especialmente aquellas que son más estables: suelo y edificios e inmovilizado inmaterial.

Cuando disminuye el fondo de reserva

El fondo disminuye también en tres momentos diferentes:

1.º Cuando se producen pérdidas en las operaciones con terceros que usualmente se aflorarán colectivamente al cierre del balance como pérdidas no imputables a socios. También en el momento en que la venta de un bien del activo inmovilizado se concierte por debajo de su valor de inventario y cuando se formalice una disminución del precio de nuestras acciones o en el importe de las inversiones realizadas en sociedades no cooperativas, todo ello en paralelo a lo que ocurre con los que hemos llamado excedentes «atípicos», según el artículo 87.2.

Más difícil resulta la identificación de las que el mismo artículo designa como «pérdidas... derivadas de las actividades extracooperativas, ajenas a los fines específicos de la cooperativa» que también se cargarán al fondo en el momento que se produzcan. ¿Se está refiriendo a catástrofes no cubiertas por seguros adecuados? ¿A la deslealtad de los custodios de fondos? O más bien ¿a las pérdidas de una actividad que se pudiera considerar como secundaria? Una interpretación demasiado amplia además de ir contra el principio general del riesgo empresarial, podría ocultar fraudes a la norma general de sólo cargar el 50 por 100 de las pérdidas contra el fondo de

reserva. Es pensable que el legislador se ha excedido en el paralelismo con los excedentes «atípicos» y que puede obligar a la Administración a utilizar la facultad sancionadora como falta grave, según el artículo 153.2.2.f), que considera existe por «imputarlas (las pérdidas) vulnerando las normas establecidas en la Ley».

2.º En el momento en que se apruebe por la Asamblea la imputación a fondo de reserva de pérdidas «típicas» con un máximo del 50 por 100 de su importe en cada caso, formando parte de la propuesta del Consejo Rector a la Asamblea Ordinaria, según veíamos para los excedentes. También parece lógico que los efectos del acuerdo se retrotraigan al balance de apertura, normalmente en primero de enero.

3.º Al liquidarse la sociedad después de acordada la disolución, pasando el plazo de impugnación de la Asamblea en que se haya aprobado el balance final, momento en que el fondo de reserva va a constituir la mayor parte del llamado activo sobrante, una vez pagadas las deudas y devueltas las aportaciones a capital y que según el artículo 112.4., se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativismo.

Lo que no queda tan claro es el proceso completo de liquidación de las cooperativas, reflejado en dicho artículo 112 y en el 113. Aunque escape a la finalidad de este trabajo, comentaremos la aparente contradicción en espera de una interpretación de autoridad.

¿Cuándo se aprueba el balance final?

El artículo 112 fija unas prioridades en la adjudicación del haber social (concepto que se corresponde con el del activo citado en el primer párrafo): Primero, se retira lo necesario para cubrir el importe contable del fondo de educación y promoción, como consecuencia del carácter inembargable de dicho fondo; después, y por este orden, se pagan («saldarán» dice la Ley) las deudas que tenga la sociedad, las aportaciones de los asociados, las aportaciones voluntarias y luego las obligatorias de los socios, y la actualización de las mismas en el caso de que así lo acuerde la Asamblea, con los criterios del artículo 77. El resto es lo que se llama activo sobrante que tradicionalmente se conocía en los tratados de tipo doctrinal como «haber líquido resultante de la liquidación».

Es decir, si no entendemos mal, realizadas esas operaciones se han agotado todos los bienes de la sociedad y sólo quedará ya el citado remanente, que si las cuentas han estado correctamente llevadas y el balance no acusaba pérdidas, debe estar compuesto por el fondo de reserva, el de reserva voluntario si ha llegado a crearse, el saldo de la cuenta de actualización de aportaciones y las plusvalías

obtenidas por la venta de los bienes menos las depreciaciones que hayan podido producirse en algunas operaciones al convertir elementos de la explotación en mercaderías usadas.

Con la entrega del activo sobrante al Consejo Superior de Cooperativismo habrá terminado prácticamente la función de los liquidadores... pero aquí entra el artículo 113 a complicar la interpretación. Según él «finalizadas las operaciones de extinción del pasivo social, los liquidadores formarán el balance final, que reflejara... el estado patrimonial... y el proyecto de distribución del activo que deberá atenerse a las normas que se establecen en el artículo 112» que son las que hemos transcrito más arriba y que empezaban precisamente saldando las deudas sociales.

Cabe una primera interpretación: el balance final se hace sobre el «papel» incluyendo por tanto previsiones, para pagar a los acreedores las cantidades que figuren y para la valoración de los elementos del activo. Pero no recomendaríamos en absoluto el sistema pues es muy probable que se produjeran desviaciones importantes, con el consiguiente desprestigio de los liquidadores.

Segunda interpretación posible: el balance final se realiza después de cobrar las cantidades adeudadas a la sociedad, vender los bienes del activo y pagar a los terceros acreedores. El estado patrimonial puede ser muy firme ya y el proyecto de distribución del activo sólo se referiría a las cantidades debidas a socios y asociados y al Consejo Superior de Cooperativismo. Parece ser la más probable, y en este caso la expresión «extinción del pasivo social» que utiliza el artículo 113.1. se referiría exclusivamente a las deudas con terceros y no a las otras partidas que técnicamente se incluyen en el pasivo de las cooperativas.

Los factores personales en relación con el fondo. En su formación

¿Quiénes contribuyen a formar el fondo de reserva?

En primer lugar los nuevos socios (entendiendo por tales en su momento los fundadores también) cuando son admitidos, si los Estatutos prevén la existencia de cuotas de ingreso. Esta generalización de una aportación desinteresada es típica de las asociaciones (aunque con otro sentido) y no tiene parangón en las sociedades mercantiles, pues el sobreprecio pagado por las acciones en base a las reservas acumuladas tiene una contraprestación clara en el derecho a repartirse dichas reservas bien en el de disolución o por la emisión de nuevas acciones liberadas. En las cooperativas tienen un indudable efecto psicológico para hacer reflexionar a los nuevos miembros sobre la ideología subyacente en el sistema social al que están incorporándose.

Después, son también todos los socios, cada uno en proporción al retorno que le haya correspondido, los que entregan al fondo cada año que haya excedentes una parte de los beneficios obtenidos. Algunos sociólogos utilizan el acuerdo de distribución de remanentes para medir el grado de coherencia ideológica de las cooperativas, en la medida que sobrepasan las dotaciones mínimas legales renunciando así a consumir —o a capitalizar a nombre de cada uno y quizá con derecho a intereses— cantidades que benefician más a otras personas que a ellos. Como todos los impuestos, al establecer estas dotaciones anuales, hay que tener conciencia de que pueden contribuir a desmotivar a los mejores preparados, en la medida en que el retorno tenga en cuenta, como en nuestra opinión debe hacerlo siempre, matices de perfección en la actividad cooperativizada —rendimientos o categorías en las cooperativas de trabajo asociado—, grados de alcohol en las vinícolas, acidez en las de aceite, o fidelidad en las de crédito y en tantas otras, ponemos por ejemplo.

Los terceros, en una forma u otra, y para los llamados beneficios «atípicos», serían el otro gran grupo de personas que contribuyen al fondo. Su carácter común es que lo hacen involuntariamente y, con toda probabilidad, sin ser conscientes de ello. Cuando un cliente no socio compra en una cooperativa de consumo, cuando alguien la compra un solar o edificio revalorizado, o cuando la sociedad anónima en que la cooperativa tiene acciones reparte los dividendos —por poner tres ejemplos típicos— están incorporando cantidades que pueden ser importantes al fondo de reserva.

Dentro de este apartado, y con un carácter ideológico demasiado acusado a nuestro juicio, también estarían en ese grupo las cooperativas cuando la entidad que estamos considerando forme parte de ellas como asociada. Los intereses que se perciban por las aportaciones hechas a su capital, según el artículo 149 se integran en el fondo de reserva como beneficios «atípicos».

Quiénes se benefician del fondo de reserva. Los nuevos socios

Ya hemos aludido a ellos al hablar de los caracteres :

En primer lugar, los que se incorporan como socios a una cooperativa que disponga ya de un fondo importante, pues van a poder diferir en el tiempo el desembolso de sus aportaciones bastante más que si dicho fondo no existiera y la totalidad de las inversiones necesarias para crear su puesto de trabajo (o permitir en cualquiera otra forma su incorporación) debieran ser cubiertas exclusivamente con el capital de sus socios, y además van a beneficiarse inmediatamente de las ventajas que el fondo tiene para los demás socios sin

haber realizado los sacrificios de consumo que aquellos tuvieron que hacer a lo largo de los años para formarle.

Una mentalidad individualista en relación con este tema, ha llevado a algunas cooperativas a exigir a los socios de nueva incorporación una parte alícuota del fondo de reserva existente en ese momento. Para salir al paso de ello, el artículo 74 limita las competencias de la Asamblea General para fijar esas aportaciones (algunos creemos que hubiera sido más razonable que al menos los criterios quedaran recogidos en los Estatutos) estableciendo como sistema real el de la actualización por I. P. C. de las aportaciones realizadas por los socios ya integrados. Aunque el artículo enumera varios otros criterios, consideramos como real el citado pues es el límite máximo y además el único concreto.

Otra posible alternativa para cobrar partes alícuotas del fondo ya formado, y además en este caso casi expresamente considerada, son las cuotas de ingreso cuya fijación corresponde según el artículo 81.1. a los Estatutos o a la Asamblea General. También es consciente la Ley del posible riesgo, pero para evitarle, en lugar del recurrir como hubiera sido razonable a criterios de equidad con las cuotas pagadas por los socios ya existentes actualizadas, utiliza la proporción con las aportaciones obligatorias y establece caprichosamente el límite, en el 25 por 100 del importe de las mismas. Viene a decir con un sentido pragmático: «los nuevos socios deben suplir lo que los veteranos aportaron a lo largo del tiempo, pero sin abusar. Como las aportaciones no serán muy altas, si establecemos como límite la cuarta parte, no habrá demasiada injusticia nunca...». Lástima que con ello esté cerrado el paso a un tipo de cooperativas progresistas que reducían la aportación a capital a cifras simbólicas y pedían en cambio a los socios importantes cantidades como cuotas de ingreso, de propiedad colectiva.

Otros beneficiarios del fondo de reserva. Los miembros y la sociedad en general

Los otros grandes beneficiados por la existencia del fondo de reserva son los socios. Disponer de capitales que pueden ser importantes y que se han ido formando casi sin darse cuenta, representa una disminución de gastos financieros que, dependiendo de la coyuntura económica, pueden ser un factor determinante del coste de las operaciones cooperativizadas. Este menor coste se va a reflejar en un servicio más barato, unas remuneraciones mayores y, eventualmente en unos retornos más altos o unas pérdidas menores. Ello sin contar con lo que llamaríamos ventajas indirectas como pueden ser

la solidez, la mayor garantía frente a terceros, la posibilidad de un equipo más moderno o una competencia en el mercado facilitada. Tanto los monasterios de órdenes religiosas como, más modernamente, los kibutzim israelíes han demostrado la enorme capacidad reproductora que tiene retirar sistemáticamente del consumo y hasta de la disponibilidad de sus miembros, cantidades relativamente importantes de los beneficios de la explotación. Ello es más evidente cuando pasan los años...

Los asociados, aunque indirectamente también, se benefician en la medida que una cooperativa con un saneado fondo de reserva les da plena garantía de que van a cobrar puntualmente sus intereses, van a poder actualizar correctamente sus aportaciones a capital y van también a recuperarlas sin problemas en caso de baja o por liquidación.

Por último, la sociedad en su conjunto también obtiene ventajas de la existencia de cooperativas prósperas y esta prosperidad depende en buena medida de fuertes fondos de reserva acumulados. Aparte de las posibilidades reales que una cooperativa ofrezca a los habitantes de una zona para su posible incorporación a ella, la regularización de los mercados que su sola presencia genera (al alza en las cooperativas de comercialización y producción, a la baja en las cooperativas de consumidores) es un factor de desarrollo endógeno universalmente admitido.

Pero también cuando el fondo de reserva disminuye para absorber pérdidas está teniendo efectos positivos: para los socios que van a soportarlas en menor medida (la mitad concretamente) que si no existiera; para los asociados, que al cobrar sus intereses van a producir un perjuicio menor a sus compañeros socios, y para la sociedad en general que no va a sufrir la disminución en el consumo que en otro caso produciría la imputación de las pérdidas a los socios.

La ubicación de los bienes del fondo de reserva

Contablemente el fondo de reserva es la partida del pasivo más estable. Salvo las disminuciones por pérdida (y perder debe ser siempre excepcional en la vida de una empresa) está siempre ahí e incluso, no cesa de incrementarse. Sólo cuando desaparezca la sociedad, desaparecerá también, confundido con sus últimos restos, el fondo de reserva. Podríamos decir que es consustancial a las cooperativas... si no fuera porque algunas se esfuerzan en cerrar sus balances de tal forma que no se generen excedentes y por tanto no exista fondo de reserva.

Desde el punto de vista patrimonial, los bienes financiados con

el fondo no se distinguen de los demás. El carácter de estabilidad citado hace que normalmente se comparen con el fondo de reserva aquellos bienes de más difícil realización: solares, edificios, instalaciones específicas, inmovilizado inmaterial... pero no hay ninguna exigencia legal de materialización concreta y determinada.

Esta supuesta estabilidad plantea además el problema de la aplicación de la precavida norma que limita al 50 por 100 de las pérdidas su parte absorbible con cargo al fondo de reserva, cuando dichas pérdidas llegan a generar una situación insostenible económicamente, o más simplemente, en el momento de la liquidación por disolución de la entidad.

El artículo 87.1, obliga a los autores de los Estatutos a establecer criterios para «la compensación de las pérdidas del ejercicio económico» y en su apartado a) es donde limita la imputación de las mismas al fondo de reserva en una medida que también deben recoger los Estatutos, pero sin superar el 50 por 100 de su importe. Obviamente no contempla la situación en que las pérdidas se generan formando parte del balance final bien por quiebra o por disolución acordada, supuestos en que dicha limitación no tiene aplicación por no existir ya en ese momento más que un menor importe del proyecto de distribución del activo previsto en el artículo 113.1. y no unas auténticas pérdidas.

Esto significa en la práctica, que sigue siendo posible distribuir entre los socios que queden en la fecha de la liquidación el «irrepartible» fondo de reserva en las cooperativas de consumidores «utilizando esta expresión en el sentido más amplio). Bastará que cuando se prevea próximo el fin, los suministros a los socios se realicen por debajo del coste. Cada uno de ellos al comprar se irá llevando como menor precio parte del fondo de reserva que habrá quedado absorbido en las pérdidas no formalizadas cuando se cierre y apruebe el balance final de la liquidación.

En las cooperativas de productores, el procedimiento será bastante más difícil al establecer el artículo 83.1.a) que los bienes y servicios entregados por los socios para la actividad cooperativizada se valorarán a precios de mercado. El margen es sólo el que puedan tener dichos precios entre máximos y mínimos, por tanto será normalmente reducido y únicamente a lo largo de varios años podría realizarse el reparto fraudulento del fondo.

Las cifras en la formación del fondo de reserva

Esas cifras son normalmente porcentajes. Veamos los más importantes:

— Va a dotar el fondo de reserva el 50 por 100 del resultado de la regularización de los balances, cada vez que se realice ésta por acuerdo de la Asamblea y según las normas de derecho común y siempre que no estemos teniendo que compensar pérdidas no imputadas, pues, en ese supuesto y transitoriamente, todo el resultado de la regularización pasa a una cuenta especial (art. 77.2.).

— También se incrementa el fondo con el 100 por 100 de las cuotas de ingreso (art. 88.2.d)) de los descuentos que se realicen a los ex-socios en el reembolso de aportaciones por baja (arts. 88.1.c) y 80.b)) y de los beneficios «atípicos» (arts. 88.2.b) y 83.2)). En el caso de las cooperativas de viviendas también se supone que se destinan al fondo de reserva (por lo demás poco importante con el funcionamiento de comunidades de propietarios habitual en este sector en España) los porcentajes que fijen los Estatutos aplicados sobre las cantidades entregadas por el socio para financiar el pago de las viviendas, con los siguientes importes máximos: 15 por 100 si la baja es por expulsión y 10 por 100 si es por baja voluntaria no justificada, límites que son el 50 por 100 de las retenciones establecidas con carácter general. (Artículo 129.5.).

— Anualmente y por acuerdo de Asamblea, salvo que lo tuvieran dispuesto expresamente los Estatutos, se distribuirá un 30 por 100 de los excedentes netos del ejercicio entre los fondos de reserva y de educación y promoción, respetando los siguientes tramos: (Art.84.a).

1.º) Hasta que el fondo de reserva alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, puede ir al F. E. P. una cantidad simbólica y el resto al fondo de reserva.

2.º) Desde que el fondo de reserva supere el 50 por 100 del capital y hasta que sea el 200 por 100 del mismo, hay que destinar al F. E. P., como mínimo, un 5 por 100 de los excedentes.

3.º) Cuando el fondo de reserva supere el doble del capital social, la dotación mínima al F. E. P. será del 10 por 100.

Merece la pena destacar la aparente prioridad que entre ambos fondos, la Ley otorga al de reserva, pues aunque la dotación máxima va disminuyendo a medida que se considera más consolidada la empresa, siempre la diferencia al 30 por 100 es mucho mayor que la dotación del F. E. P. Leído con más atención el farragoso párrafo, se observa que tal prioridad es una manifestación de intención pues la Ley no llega a establecer nunca unos mínimos garantizados para el fondo de reserva, pudiendo ser, en cualquiera de las situaciones, una cantidad simbólica la que se le destine.

— La Asamblea, a propuesta del Consejo Rector, puede decidir además dedicar el 70 por 100 de los excedentes a uno cualquiera o

a ambos fondos y también a otros fines, entre ellos la creación y dotación de un fondo de reserva voluntario para complementar, frente a las pérdidas, el obligatorio. (art. 84.b).

Las cifras en las disminuciones del fondo de reserva.

También suelen tomar la forma de porcentajes aunque la base de aplicación pueda ser diferente en cada supuesto. Veamos algunas:

— Como máximo el 50 por 100 de las pérdidas ordinarias, en la medida que establezcan los Estatutos, puede imputarse al fondo de reserva; el resto debe ser cubierto con el fondo de reserva voluntario si es que existe, y lo que quede, por los socios en proporción —como el retorno— a la actividad cooperativizada que hayan realizado en el ejercicio. No podemos detenernos en comentar el largo y complejo apartado 1. del artículo 87 donde se recoge esta imputación de las pérdidas ordinarias, pero sí debemos decir que se nota está redactado en una época de crisis económica (en las anteriores normas españolas apenas se mencionaba el tema) y en cambio, que en todo su texto parece ignorarse la responsabilidad limitada de los socios por las operaciones de la cooperativa que es la fórmula habitual en la inmensa mayoría de las entidades y que podría dificultar la aplicación de alguna de las normas del citado párrafo.

— El 100 por 100 de las pérdidas que hemos llamado «atípicas» se imputarán al fondo de reserva. Hasta aquí lo que la lógica hubiera exigido coherentemente con el destino a este fondo de los beneficios que también hemos llamado «atípicos». Pero para evitar que en ningún caso estas pérdidas puedan ser pagadas por los socios (suponemos que esta es la explicación de la minuciosidad legal) los apartados 2 y 3 del artículo 87 establecen curiosos criterios protectores y el cargo de las pérdidas que exceden del importe del fondo «en una cuenta especial, para su amortización con cargo a futuros ingresos del Fondo de Reserva obligatorio». Es decir: si se producen pérdidas «atípicas» que lleguen a dejar exhausto el fondo, la diferencia no absorbida se lleva a una cuenta especial de pasivo que se abonará hasta saldarse con las dotaciones anuales que se acuerden en los siguientes ejercicios económicos. Si además se hubiesen producido en ese ejercicio pérdidas ordinarias, correrían enteramente de cuenta del fondo de reserva voluntario, o, en su caso, de los socios, pues la Ley establece que son subsidiarias respecto a las «atípicas».

Se supone que para incitar a los socios a destinar en años sucesivos cifras importantes a disminuir esa cuenta especial, hasta tanto no esté saldada, se abonarán en ella el 100 por 100 (en vez del habi-

tual 50 por 100) de lo que puedan arrojar las regularizaciones de los balances, impidiendo así la actualización de aportaciones. El saldo que pudiera tener la cuenta formada para la «actualización de aportaciones» cuando se producen las pérdidas deberá ser el primer abono a realizar en aquella cuenta especial que podríamos haber llamado de «pérdidas atípicas excesivas».

— Ya hemos visto que también el 100 por 100 de las pérdidas que luzcan en el último ejercicio previo al balance final de la liquidación se deducen del activo sobrante en el que se habrá absorbido el fondo de reserva, burlando en su caso, la supuesta irrepartibilidad (arts. 112 y 113).

— La desaparición del fondo de reserva se produce con la entrega de ese activo sobrante final al Consejo Superior de Cooperativismo. Pero quizá no sea definitiva y rebrote en forma de subvención a otra cooperativa, en cumplimiento del precepto legal de «destinarlo de modo exclusivo, a la promoción del cooperativismo» (art. 112.4.) y precisamente integrado en un nuevo fondo de reserva por ser un beneficio obtenido «de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa» uno de los «atípicos» del artículo 83.2.

La influencia de las clases de cooperativas en el fondo de reserva

En dos ocasiones anteriores hemos aludido a la influencia de la gran clasificación cooperativa en la importancia del fondo de reserva. Mientras que en las de productores la actividad cooperativizada se contabiliza a precios de mercado, dando lugar a excedentes similares a los de las empresas de la competencia y por tanto razonablemente a buenas dotaciones a los fondos obligatorios, en las cooperativas de consumidores esa exigencia no existe, con frecuencia no se afloran excedentes y, consecuentemente, no hay dotaciones forzosas y los fondos obligatorios, es posible, que sólo reciban la totalidad de los pequeños márgenes de previsión establecidos por pura prudencia contable.

Varias clases de cooperativas tienen, en sus normas específicas, alusiones expresas y tácitas al fondo de reserva. Las más frecuentes son las que limitan las operaciones realizadas con terceros no socios que al tiempo suelen establecer la obligación de contabilizar clara inequívoca y separadamente estas operaciones. Destinar esos beneficios al fondo de reserva vendría impuesto por el artículo 5.º. Estas alusiones se producen: para las cooperativas de consumidores y usuarios en el artículo 128.3.; para las cooperativas agrarias en el artículo 134.2.; para las cooperativas de servicios en el artículo 139.4.; para las cooperativas del mar y por remisión a lo dicho en las anteriores, en el artículo 141.3. y también en forma parecida, en el artículo 142.2. para las cooperativas de transportistas.

No debemos pasar por alto el silencio legal que contrasta con la prolijidad de sus nueve largos artículos (del 118 al 126, ambos inclusive), en este tema, en relación con las cooperativas de trabajo asociado. En ellas deberían contabilizarse como operaciones con terceros los salarios pagados a trabajadores no socios y, consecuentemente, destinar al fondo de reserva los retornos que hubieran correspondido a dichos asalariados en el ejercicio económico. El silencio es más extraño si se tiene en cuenta que en el artículo 118.7. sí se establece una limitación del 10 por 100 de trabajadores fijos como máximo (por lo demás dejando también inexplicablemente a la cooperativa plena libertad para contratar trabajadores por tiempo limitado, lo que a nuestro juicio es sin duda una operación cooperativizada realizada con terceros no socios) a tener trabajando en esta clase de cooperativas, pero sin recoger siquiera la alusión típica a la contabilización separada.

Igualmente sorprende el silencio en el tema para las cooperativas de viviendas que también cuentan en el texto legal con un tratamiento relativamente extenso. Según nuestro punto de vista, la venta de locales a terceros (más claramente aún ahora cuando en el art. 129.1. se reconoce explícitamente a los adquirentes de locales la posibilidad de ser socios) es una operación cooperativizada realizada con terceros y resulta contradictorio que en el artículo 129.4. se encomiende a la Asamblea General, sin limitación de ninguna clase, acordar «el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos».

Alusiones concretas al fondo de reserva en algunas clases de cooperativas

Muy curioso es el tratamiento del fondo de reserva en relación con la nueva y complicada normativa que la Ley da a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, yuxtaposición extraña de una cooperativa de propietarios o de arrendatarios agro-ganaderos (lo que ya representa una contradicción en alguna medida) y de una cooperativa de trabajo asociado. En primer lugar, se acusa el mismo silencio que en éstas, pues en el artículo 136.4. lo único que se dice es que «el número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 20 por 100 del total de socios trabajadores», pero sin aludir a los retornos que hubieran correspondido a estos trabajadores, ni a los otros asalariados con contrato por tiempo limitado, ni establecer la típica obligación de contabilizar separada, clara e inequívocamente esos salarios. Tampoco se contempla la posibilidad de explotar tierras o ganados de terceros, aunque en ello pueda haber alguna coherencia, pues la condición de

socio se otorga muy fácilmente y se supone que esos terceros pasarían a ser socios-cedentes.

En cambio hay una caprichosa presunción de eficacia en el artículo 138.5., cuando se establece que las pérdidas producidas por la actividad cooperativizada de prestación de trabajo (no queda muy claro cómo se estima ese origen) «se imputarán en su totalidad al fondo de reserva...» y en su defecto a la otra clase de socios, los cedentes de bienes «...para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo...». Es decir, se supone que el trabajo debe tener como mínimo esa remuneración y para conseguirlo, también extrañadamente, primero se utiliza el fondo de reserva y luego se obliga a pagar a los que aportaron las tierras o ganados que son los que se beneficiaron de aquel trabajo.

Los loables esfuerzos del legislador para dar un carácter cooperativo que nunca tuvieron pese a su nombre, a unos eficaces instrumentos de reforma agraria, que es lo que son las entidades de esta clase, no pueden sino producir soluciones un tanto aberrantes. Se recomienda la atenta lectura de los artículos 135 al 138, ambos inclusive, para poder comprobarlo.

Al hablar de las cooperativas educacionales (¿por qué se habrá abandonado el entrañable y más extendido nombre de cooperativas escolares?), en el artículo 148.4. se establece que los excedentes de esta clase de cooperativas se repartirán llevando un 60 por 100 al fondo de reserva y el resto al F.E.P. ¿No hubiera sido más razonable invertir los porcentajes? La finalidad de esta clase de cooperativas no es económica sino formativa. No suelen repartir retornos entre los niños sino que suelen destinar los beneficios a actividades formativas extraescolares: excursiones, visitas culturales, actividades deportivas, etc. Su consolidación y desarrollo no dependen tanto de los medios económicos, como de la dedicación de los profesores y del carácter del grupo de alumnos que las lideran. Se nos escapan las razones de la prioridad al fondo de reserva en este caso...

En cuanto a las cooperativas de crédito, aunque se dice que seguirán rigiéndose por la legislación anterior y se anuncia la preparación de una normativa específica, en la disposición transitoria sexta, apartado 3, con carácter provisional, se regula la contabilización separada, clara e inequívoca de los resultados netos de las operaciones hechas con terceros y expresamente se dice, «se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio». Lo que ya no resulta tan típico y desde luego es bastante incoherente con varios artículos de la Ley, es la lista de excepciones a esta norma general: no se reputan beneficios de esta clase los obtenidos con «socios de cooperativas asociadas

(son los llamados socios indirectos) la colocación de excesos de tesorería en el mercado interbancario, la adquisición o colocación de activos para la cobertura de los coeficientes legales y la de valores de renta fija o variable que no excedan de un 20 por 100 de los citados coeficientes». Es probable que por la estructura productiva de las entidades de crédito estas operaciones deban considerarse como normales. Lo que ya no lo es tanto, es que sus resultados puedan llegar a repartirse entre los socios usuarios del crédito, y tampoco vemos los perjuicios que podrían irrogárseles con destinarlos al fondo de reserva.

Las faltas y sanciones en relación con el fondo de reserva

El artículo 153 reserva las facultades de inspección de la actividad cooperativa propiamente dicha al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (otros ministerios pueden tenerlas por la actividad específica que como empresas las entidades puedan desarrollar) y hace una lista de infracciones y sanciones a aplicar según la gravedad de las citadas infracciones.

Entre las faltas graves —sancionables según grados, pero con multas que van de las 50.000 a las 250.000 pesetas— figura la de no imputar las pérdidas según lo previsto en la Ley y los Estatutos, lo que, implícitamente, es una defensa del fondo de reserva (artículo 153.2.2.f) y también, ahora expresamente, el no destinar al fondo de reserva lo que acuerde la Asamblea o lo que está previsto en la Ley o los Estatutos (art. 153.2.2.g).

Entre las faltas muy graves —cuya sanción también según grados puede llegar hasta una multa de 5.000.000 de pesetas— también hay una alusión implícita y otra explícita al fondo de reserva. En el artículo 153.2.2.c) se contempla el incumplimiento de las normas que rigen del destino de la regularización de balances de la que, recordamos, el 50 por 100 debe ir al fondo de reserva. En el apartado d) del mismo párrafo, se prohíbe repartir el fondo de reserva en cualquier situación e incluso el voluntario que se haya podido crear, entre los socios (también se incluye en la prohibición el activo sobrante, en las operaciones de liquidación por disolución de la cooperativa).

No son infracciones fáciles de detectar pues, con frecuencia, el conjunto de los socios como beneficiarios económicos de los incumplimientos, van a ser cómplices y, dadas las cifras en presencia el riesgo de las multas pueden asumirse fácilmente como un coste más de la operación. En base a ello, en una propuesta de modificación legislativa que preparamos hace tiempo, sugeríamos que el Ministerio de Hacienda, con un personal inspector más acostumbrado a

las argucias contables, fuera el destinatario del activo sobrante de la liquidación y, con ello, en alguna medida, custodio del fondo de reserva. La propuesta era más coherente de lo que se pudiera pensar, ya que al tiempo se pedía en ella que las cooperativas no gorazan de ninguna bonificación en el Impuesto de Sociedades, pero el importe del que hubiera correspondido ingresar se integraría obligatoriamente, como un beneficio «atípico» en el fondo de reserva.

Las últimas consideraciones

Según el artículo 94.2., cuando se produzca la fusión de dos o más cooperativas, los «fondos sociales obligatorios y voluntarios de las Sociedades disueltas pasarán a integrarse en la Sociedad cooperativa nueva o absorbente». La absorción no es más que una forma de fusión en que sobrevive la personalidad jurídica de una de las cooperativas fusionadas.

El artículo 102 que regula la escisión de una cooperativa en dos o más, no considera específicamente qué ha de hacerse —cómo ha de repartirse— el fondo de reserva que tuviere la cooperativa escindida, limitándose a enumerar las variantes que puede tener dicho proceso y a declarar aplicables a éstos las normas que rigen el proceso de fusión. Según ello a la Asamblea General habría de llevarse un proyecto de escisión, probablemente acordado por los futuros consejos rectores de las sociedades que van a resultar, con una documentación complementaria que permita a los socios hacerse una cabal idea de lo que se pretende.

Uno de los aspectos de dicho proyecto se supone que debe ser la propuesta de reparto del fondo de reserva que, lógicamente, debería hacerse en proporción al número de sus socios, o, afinando más, en proporción a la suma de los años que dichos socios hayan estado en la cooperativa escindida. Al no existir norma directamente aplicable, la Asamblea General también podría utilizar otros criterios más generosos, como por ejemplo hacer el reparto en proporción inversa a sus probabilidades de viabilidad o en proporción directa a sus necesidades de capital, o de cualquier otra forma, aunque, para evitar impugnaciones, será conveniente que los criterios sean claramente coherentes con las finalidades del fondo que hemos enunciado y, en cualquier caso, que estén nítidamente explicitados.

En la liquidación de las cooperativas, además de a los socios y a los acreedores, el artículo 113.3. reconoce al Consejo Superior de Cooperativismo la facultad de impugnar los acuerdos relativos al balance final y al proyecto de distribución «por disconformidad en

la cuantía y destino del sobrante del haber líquido» (la redundancia no es nuestra, sino, como se ve, del propio texto legal) lo que, en alguna medida, podría suplir las carencias que, en relación con ese momento final de las cooperativas, hemos venidos enumerando.

Desde el punto de vista fiscal, las cantidades que como beneficios o excedentes pasan a engrosar el fondo de reserva no tiene ningún matiz con respecto al resto que se reparte entre los socios o se capitaliza, estando por tanto gravadas al tipo establecido para las cooperativas —protegidas y no protegidas, en su caso— en el Impuesto sobre la Renta de las Sociedades. Solamente las cantidades realmente destinadas a Obras Sociales, con aprobación de la Asamblea como órgano competente y aún así con una limitación al 10 por 100 de los beneficios, quedarían excluidas de la base imponible del citado Impuesto. Tenemos dudas sobre si algunas de las finalidades contempladas en el equivalente actual de dicho fondo, el de Educación y Promoción, tendrían derecho a gozar del mismo privilegio, en la medida en que cubre un abanico más amplio de situaciones y algunas de ellas menos desinteresadas.

Pero esas dudas no alcanzan al fondo de reserva, más aún ahora que ha desaparecido el inatendido párrafo último del artículo 13.1. del Reglamento de la anterior Ley de Cooperativas que quiso establecer que «las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos Sociales Obligatorios», disposición que fue ignorada olímpicamente cuando se produjo la reciente reforma fiscal en dicho Impuesto de Sociedades.

ANEXO

GUION DE LA INTERVENCION DEL MISMO AUTOR EN LAS JORNADAS SOBRE «LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS: ALGUNAS MATERIAS DE ESPECIAL INTERES». ORGANIZADAS POR AECOOP, ALUSIONES A LOS FONDOS OBLIGATORIOS RESERVA (F. de R.) Y EDUCACION Y PROMOCION (F. E. P.) EN DICHA LEY.

Las alusiones más importantes

Art. 1.º,1. Final. «Una vez atendidos los fondos comunitarios» en la propia definición.

Art. 5.º,3. Integro. Fondo de reserva como destinatario de los resultados positivos o negativos de las operaciones con terceros.

Art. 77.2. F. de R. destinatario del 50 por 100 del resultado de la regularización del Balance.

4. Los fines de F. de R. (¿) como destino del saldo de la cuenta «actualización de aportaciones» en la liquidación.

Art. 81,1. (Implícita). Las cuotas de ingreso, ni capital, ni reintegrables. Reducidas al 25 por 100 como máximo de las aportaciones obligatorias en el caso de los nuevos socios.

Art. 82,2. (Implícita). La propuesta de distribución de excedentes y el destino de los beneficios extracooperativos, debe formularse junto con el balance y los otros documentos anuales.

Art. 83,2. Los beneficios provenientes de:

- Operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.
- Beneficio de plusvalías por enajenación del activo inmovilizado.
- Beneficios obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos.

- Derivados de inversiones o participaciones en Sociedades no cooperativas. Se contabilizan separadamente y se destinan directamente al F. de R.

Art. 84,a) Entre ambos fondos, el 30 por 100 de los excedentes después de impuestos, según el siguiente sistema de garantías:

- F. de R. inferior al 50 por 100 del capital. No hay dotación obligatoria al F. E. P.

- F. de R. alcance el 50 por 100 del capital. Mínimo del 5 por 100 al F. E. P.

- F. de R. alcance el 200 por 100 del capital. Mínimo del 10 por 100 al F. E. P.

Distribución concreta por la A. G. salvo que figure en Estatutos.

b) Ambos fondos pueden incrementarse además con los excedentes disponibles. Se establece la posibilidad de un fondo de reserva voluntario e irrepartible.

Art. 87,1. El F. de R. absorberá el tanto por ciento de las pérdidas que establezcan los Estatutos sin sobrepasar el 50 por 100.

2. Parece que hay imputación directa al F. de R. de las pérdidas originadas por los supuestos del artículo 83,2 que se vuelven a enumerar. Se habla de «participaciones sociales en otras personas físicas.»

Si no hubiera bastante F. de R. para cubrir estas pérdidas, la diferencia se lleva a una cuenta especial que se cubre con dotaciones futuras del F. de R., con el saldo que resulta de la regularización del Balance en su caso, y con el de la Cuenta de Actualización de Aportaciones según 77,2.

3. Prioridad para cubrir estas pérdidas con el F. de R. antes que las generales y limitadas.

Art. 94,2. Los fondos sociales obligatorios (o voluntarios) de las Sociedades disueltas en la fusión o absorción, pasarán a integrarse en la nueva o en la absorbente.

Art. 102,2. (Implícita). Aplicación de la misma, o parecida norma anterior en la escisión de cooperativa.

Art. 109,6. Entre las funciones de los liquidadores está transferir a quien corresponda el F. E. P. y el sobrante del haber líquido (sic) cuya principal partida normalmente será la contrapartida del F. de R.

Art. 112,4. Como última adjudicación del haber social, en la liquidación, se entrega el F. E. P. y el activo sobrante si lo hubiera, al Consejo Superior de Cooperativismo que deberá destinarlo a promoción.

Art. 113,3. (Implícita). Posible impugnación del Balance final y proyecto de liquidación por el Consejo Superior de Cooperativismo por disconformidad con la cuantía o el destino del haber líquido.

Las alusiones en las clases de cooperativas

Art. 128,3. (Implícita). Las Cooperativas de consumo deben contabilizar de forma separada y de manera clara e inequívoca los suministros o servicios a usuarios no socios.

Art. 129,5. (Implícita). Por baja de un socio de una cooperativa de viviendas se puede deducir hasta el 50 por 100 de los porcentajes generales aplicados sobre las cantidades entregadas en pago de la vivienda o local.

Art. 134,2. (Implícita). Similar obligación de contabilización, a la vista para las cooperativas de consumo, pero para las cooperativas agrarias.

Art. 138,5. En las cooperativas de explotación comunitarias de tierras puede cargarse al F. de R. e incluso a los socios cedentes de tierra lo necesario para que la compensación mínima anual de los socios trabajadores sea superior al S. M. I. y, en su caso el 70 por 100 de las retribuciones de la zona.

Art. 139,4. (Implícita). Similar obligación de contabilización que en las Cooperativas de Consumo pero referido a las Cooperativas de Servicios.

Art. 141,3. (Implícita). Remisión al 134,2 para todo lo referente a las operaciones con terceros (y se supone que su contabilización) en las Cooperativas del Mar. 142,2 (implícita). Remisión a la remisión anterior en las Cooperativas de Transportistas.

Art. 146,4. La totalidad de los excedentes se dedican en las Cooperativas Educativas a los fondos obligatorios: 60 por 100 al F. de R. y 40 por 100 F. E. P.

Art. 148,6. Deja claro que los rendimientos producidos a una Cooperativa por su participación en una de segundo grado no pueden

considerarse como extracooperativos, ni como procedentes de una sociedad no Cooperativa, a efectos de su destino obligatorio al F. de R.

Otras alusiones que contribuyen a definir los fondos

Art. 149,2. Párrafo. Los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las cooperativas por participar con vínculos societarios o formar consorcios con otras personas físicas o jurídicas e incluso por ser asociados de otra cooperativa se destinarán al F. de R.

Art. 153,2.2 f) (Implícita). Es una falta grave no imputar las pérdidas según lo previsto en la Ley y Estatutos. (Como máximo 50 por 100 al F. de R.).

g) No destinar al F. E. P. o al F. de R. lo establecido en la Ley, Estatutos o A. G., es también una falta grave.

2.3 b) Considera como falta muy grave, aplicar cantidades del F. E. P. a finalidades distintas de las previstas en la Ley.

c) También falta muy grave incumplir las normas reguladoras del destino de la regularización de balances (50 por 100 para F. de R.).

d) Repartir entre los socios los F. de R. (también el voluntario) o el haber líquido en la liquidación, es también falta muy grave.

Art. 162,3 d) (Implícita). Considera función del Consejo Superior del Cooperativismo la utilización del F. E. P. y del F. de R. (representado por el activo sobrante) de las Cooperativas en liquidación al estarle encomendada en otro apartado de la Ley.

Transitoria. Cuarta, a) Mientras no se constituya el Consejo Superior de Cooperativismo las cantidades de la liquidación se destinarán por la propia cooperativa a los fines autorizados por la Ley para el F. E. P.

Transitoria. Sexta, 3. Hasta tanto se publique la nueva Ley sobre Cooperativas de Crédito, se establece limitación del 15 por 100 de sus recursos en operaciones con terceros y su contabilización clara e inequívoca y además separadamente, llevando los resultados netos correspondientes al F. de R.

Final primera 2. La mayor parte de las disposiciones anteriores y desde luego los artículos 88 y 89 que regulan exclusivamente los fondos, tienen el carácter de normas básicas a los efectos de la competencia de aquellas comunidades que tienen atribuido el desarrollo legislativo.

Los textos dedicados concretamente a los fondos

Art. 88,1. El F. de R. destinado a la consolidación, desarrollo y garantía.

. Irrepartibilidad.

2. Enumera todos los orígenes que hemos ido viendo en las alusiones, y especialmente, como nuevo, las cuotas de ingreso.

3. Reitera la posibilidad de aumentarlo con cargo a los excedentes disponibles.

Art. 89,1. El F. E. P. destinado a actividades que cumplan fines de :

— Formación y educación cooperativa para socios, trabajadores y medio Social de la Cooperativa.

— Relaciones intercooperativas.

— Promoción cultural y profesional del entorno o comunidad en general.

2. Fijación de líneas básicas por A. G. a la que, después se rinde cuenta en la Memoria de las cantidades pagadas y de indicios de su eficacia.

Posibilidad de colaborar con otras entidades para cumplir los fines, cuyos nombres deben figurar en la Memoria anual.

3. Los orígenes del F. E. P. se enriquecen con respecto a lo ya citado con :

— Sanciones de contenido económico.

— Subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda para los fines del F. E. P.

4. Establece la obligación de hacer figurar las dotaciones al F. E. P. en el pasivo del Balance, y la de invertir la dotación del ejercicio anterior en forma que no se utilice para la actividad empresarial, ni siquiera como garantía. Sus intereses también al F. E. P.